



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0775/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 164-2015, de diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución dominicana y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 164-2015, de diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 164-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JUAN ANTONIO VALERA RODRÍGUEZ, en contra de la Dirección General de Pasaportes de la República Dominicana, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, ACOGE la citada Acción Constitucional de Amparo, incoada por JUAN ANTONIO VALERA RODRÍGUEZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haberse verificado la vulneración al derecho fundamental del debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a la integridad, derecho de propiedad y libertad de tránsito hacia y en el exterior del país, acorde con a las disposiciones de los artículos 69, 38, 39, 46 y 51 de la Constitución de la República, en consecuencia ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la ENTREGA INMEDIATA DE LA LIBRETA DE PASAPORTE al ciudadano dominicano JUAN ANTONIO VALERA RODRÍGUEZ, acorde al debido proceso administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11. de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante JUAN ANTONIO VALERA RODRÍGUEZ, a la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, así como al Procurador General Administrativo.*

*QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La Sentencia núm. 164-2015 fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Pasaporte, vía Acto núm. 2047/2015, de once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del hoy recurrido Juan Antonio Valera Rodríguez.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015). Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida vía Acto núm. 569/2015, de diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por la ministerial Elizabeth Castillo Díaz, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito de Baní.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, mediante Sentencia núm. 164-2015, dictada el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), acogió la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

*a. En el caso que nos ocupa, independiente de las facultades que posee la Dirección General de Pasaportes de la República Dominicana para realizar los procesos correspondientes a la emisión de libretas de pasaportes, en observancia al debido proceso administrativo, no puede dejar de dotar del pasaporte al accionante, al menos que no se hubiese comprobado y verificado mediante pruebas fehacientes, que el amparista, hubiese incurrido en una falta o incumplimiento del mandato de ley, que lo hiciese pasible de ser castigado con la sanción de retención o no erogación y posterior entrega de la libreta de pasaporte, que como ciudadano dominicano, y luego de haber cumplido con los requisitos para dicha entrega, le corresponde, dado que el derecho a poseer una libreta de pasaporte que lo acredite como ciudadano dominicano facultado para viajar al exterior del país, es un derecho de propiedad, sobre el bien mueble que constituye el pasaporte, que sufraga el derecho a tránsito.*

*b. En la especie no se ha demostrado que se haya garantizado un debido proceso y el derecho de defensa, en razón de no habersele dado la oportunidad de ser oído en tutela de su derecho de defensa, sin ni siquiera haber demostrado los motivos para informarle que debido a una investigación por presunción de esa institución, de que sus huellas dactilares parecían limadas, sin que se le indicara las razones por la que supuestamente se tenía dicha presunción. Sin que la institución accionada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mostrara a través de métodos y técnicas seleccionadas y acreditadas para ello, que ciertamente, existía una irregularidad probada, que impedía a esa Dirección General de Pasaportes proporcionarle dicho documento.*

*c. De la ponderación y valoración racional de las pruebas presentadas, esta sala estima que ha quedado demostrado que la Dirección General de Pasaportes, no ha cumplido con un debido proceso al no establecer los términos, plazos, y sobre todo motivos que inclinan a esa dirección, a mantener sin emitir, o en caso que de lo hubiese sido, retener el pasaporte o documento de identidad que se exige a todas aquellas personas que se desplazan y/o transitan de un país a otro.*

*d. De igual modo, el tribunal ha podido constatar que esa institución gubernamental, solo refiere estar en un proceso de investigación, sobre el supuesto de que el solicitante “tenía las huellas dactilares limadas”, más no ha emitido a la fecha, siete (7) meses y 19 días posteriores a la fecha de entrega (02 de marzo de 2015), reflejada en la hoja de captura relativa al expediente No. SC-1 098267 del accionante. Los resultados de la investigación, su fundamento, ni el proceso en que se ha llevado a cabo dicha investigación.*

*e. Tampoco se evidencia, que la referida institución, haya dado la oportunidad al accionante de conocer el curso de tales investigaciones, donde el mismo tuviese la oportunidad de defenderse de la supuesta condición respecto a sus huellas dactilares, condición que ese organismo ha utilizado como móvil de una investigación que se ha mantenido indeterminada e interminable, incumpliendo el ente expedidor del documento que acredita la identidad del viajero dominicano, con las garantías mínimas requeridas del debido proceso, afectando los derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales inherentes a la dignidad del accionante, así como al derecho de igualdad, de propiedad y de libertad de tránsito, que si bien no son absolutos, necesitan cumplir ciertas garantías al restringirlos, por lo que esta sala ante la manifiesta violación en contra del señor Juan Antonio Valera Rodríguez, por haberse verificado la vulneración al derecho fundamental de un debido proceso, dignidad, igualdad, de propiedad, y derecho a la libertad de tránsito, acorde con a las disposiciones de los artículos 38, 39, 46, 50, 51 y 69 de la Constitución de la República, y a sabiendas de que tales violaciones constitucionales colocan a éste tribunal en condiciones de restituir los derechos afectados, procede ordenar a la Dirección General de Pasaportes, la entrega inmediata de la libreta de pasaportes al accionante Juan Antonio Valera Rodríguez.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La recurrente, Dirección General de Pasaportes, mediante instancia de diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), contentiva de su recurso de revisión de amparo, pretende la revocación de la Sentencia núm. 164-2015, bajo los siguientes alegatos:

*a. [...] la Dirección General de Pasaportes se hizo representar por sus abogados a la primera audiencia la cual se celebró en la fecha correspondiente y que posteriormente a esta audiencia y fruto de una remodelación realizada en el departamento jurídico de esta institución fue extraviado el expediente judicial del señor Juan Antonio Valera Rodríguez. [...] por estas razones la Dirección General de Pasaportes no pudo presentar su defensa, quedando de este modo un estado de indefensión, lo cual resulta violatorio a nuestro ordenamiento constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. [...] en fecha 23/02/2015 el señor Juan Antonio Valera Rodríguez, se apersono por ante nuestra Oficina Central de Pasaportes en Santo Domingo. a los fines de solicitar una renovación de pasaportes por perdida.

c. [...] en el proceso de evaluación nos percatamos que el señor Juan Antonio Valera Rodríguez, presentaba huellas totalmente diferentes a las que aparecen en el expediente anterior y que reposa en nuestros archivos, es decir que para la Dirección General de Pasaportes ha sido imposible establecer que el Sr. Juan Antonio Valera Rodríguez, es la misma persona que figura en nuestra base de datos, con un pasaporte anterior, el cual se presenta a renovar.

d. [...] la Dirección General de Pasaportes, internamente ha estado realizando las investigaciones de lugar para esclarecer porque la diferencia en las huellas que actualmente le presenta el señor Juan Antonio Valera Rodríguez, sin lograr los resultados necesarios en este tipo de investigación.

e. [...] las huellas dactilares forman parte integra, exacta e inequívoca de la identidad de las personas y que la Dirección General de Pasaportes, es una institución que pertenece a los organismos de seguridad nacional, y regida por lineamientos establecidos por la Organización Mundial de Aviación Civil (OACI), organismo que regula todo lo concerniente al documento de viaje o pasaporte, razón por la que no debe, ni puede emitir un pasaporte a un ciudadano que no pueda demostrar su identidad, como es el caso en cuestión.

f. [...] si bien es cierto que no existe disposición legal que prohíba la expedición de un pasaporte, no es menos cierto que la renovación de este documento debe ser realizada por la misma persona que lo obtuvo desde el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*principio, lo cual no ha podido demostrar el Sr. Juan Antonio Valera Rodríguez, toda vez que aunque posee el mismo nombre y número de cedula de identidad, no ha aportado un elemento establecido mundialmente como signo único de identidad que son las huellas dactilares, pues las presentadas al momento de la renovación del pasaporte, son totalmente diferentes a las presentadas al momento de obtener el documento la primera vez, razón esta que imposibilita a la Dirección General de Pasaportes de renovar un documento que presenta una diferencia tan grave en las características que definen la identidad de una persona.*

*g. [...] esta institución está obligada a salvaguardar la personalidad jurídica de los solicitantes de pasaportes, debido a que este es el documento de identidad que los identifica en el exterior, por lo que no puede renovar un pasaporte sin antes verificar que quien esté realizando dicha renovación es la propia persona que alega ostentar dicha personalidad jurídica. Motivos por los cuales la Dirección General de Pasaportes realiza investigaciones internas, comparación de datos. entre otros, con el fin de emitir el documento de viaje o pasaporte a quien realmente pueda probar que dicha identidad le pertenece.*

*h. [...] las instituciones están llamadas a jugar sus propios roles y que en este caso la Dirección General De Pasaportes, ha tramitado ante el Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACIF) y la Junta Central Electoral que es la institución correspondiente a los fines de esclarecer cuales son las huellas que ciertamente le corresponden al señor Juan Antonio Valera Rodríguez, sin tener respuesta hasta el momento.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Por medio de su escrito de defensa, depositado el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrida, Juan Antonio Valera Rodríguez, pretende el rechazo del recurso de revisión, fundamentándose, entre otros argumentos, en los siguientes:

a. [...] aplicando los hechos al derecho existe una actuación de la Dirección General de Pasaportes de la República Dominicana, que vulnera los derechos fundamentales, derecho a la dignidad personal, a la igualdad, derecho de propiedad, y derecho a la libertad de tránsito hacia el exterior, que a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la procedencia del amparo se funda ante la existencia de un acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícita reconocidas por la constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

b. [...] la Dirección General de Pasaportes de la República Dominicana [...] dice haber perdido los documentos relacionado a Juan Antonio Valera Rodríguez, debido a reparación a ese edificio, pero no es menos cierto que esa pérdida o falta de ellos, no le da derecho a utilizarla en su favor para elevar recurso de revisión contra dicha sentencia, por lo dicho el recurso es totalmente mal fundado y carente de base legal.

c. [...] la Dirección General de Pasaportes de la República Dominicana, nunca le comunicó, al tribunal ni al ciudadano resultado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alguno de la investigación que estuvo llevando a cabo durante mas de 7 meses sin decirle al tribunal, ni al accionante el resultado de dicha investigación manteniendo la situación en un limbo, o sin solución legal violando el derecho a la información sobre los hechos tanto al tribunal como al accionante, situación violatoria al debido proceso, privando así arbitrariamente al accionante del derecho o adquirir su libreta de pasaporte.*

*d. [...] la Junta Central Electoral posee datos biométricos y le ha otorgado un acta de nacimiento y una cédula de identidad y electoral No.003-0084863-7, que corresponde al señor Juan Antonio Valera Rodríguez, acreditándole como ciudadano dominicano, registrado en la base de datos biométrico de la Junta Central Electoral, documentos los cuales fueron requeridos para la obtención de libreta de pasaportes en la Republica Dominicana, con los cuales el accionante solicitó y pagó los impuestos para la renovación de la libreta pasaporte.*

*e. [...] si la Constitución de la República Dominicana, establece que la J.C.E es la que posee los datos biométricos de todos ciudadanos del país, otorga actas de nacimiento y cédula de identidad, la Dirección General de Pasaportes (DGP), debe acogerse a los datos que la J.C.E otorga a los ciudadanos dominicanos como tal, además el tribunal actuante actuó apegado al debido proceso, así como a la ley que rige la materia, por lo dicha sentencia es bien acertada en todas sus partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de opinión el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual pretende que se acoja el presente recurso de revisión. Sus argumentos principales son los siguientes:

*a. [...] esta procuraduría al estudiar el recurso de revisión elevado por la Dirección General de Pasaportes, suscrito por los Licdos. Susana Cuevas Ferreras y Alessander Rodríguez Alcántara, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos que constan depositados en el presente expediente son los siguientes:

1. Copia del documento “Expedición por perdida” emitido por la Dirección General de Pasaportes, donde se hacen constar las novedades del expediente SC-1098267, relativas a la solicitud de renovación de pasaporte del señor Juan Antonio Valera Rodríguez.

2. Acto núm. 735/2015, de veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, donde se le solicita a la Dirección General de Pasaportes que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas entregue la libreta de pasaporte al ciudadano Juan Antonio Valera Rodríguez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Comunicación de solicitud de expediente emitida el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), firmada por Susana Cuevas, consultora jurídica de la Dirección General de Pasaportes, donde se solicita el expediente del señor Juan Antonio Valera Rodríguez a la licenciada Mirian Almonte, encargada del departamento antifraude de la referida institución.
4. Comunicación de remisión de expediente emitida el veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015), firmada por la licenciada Mirian Almonte, encargada del departamento antifraude de la Dirección General de Pasaportes, donde se remite el expediente del solicitante Juan Antonio Valera Rodríguez a Susana Cuevas, consultora jurídica de la referida institución.
5. Copia de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0084863-7, perteneciente al señor Juan Antonio Valera Rodríguez.
6. Fotocopias de huellas dactilares, firmas e imágenes del señor Juan Antonio Valera Rodríguez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso se origina con la solicitud realizada el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015) por el señor Juan Antonio Valera Rodríguez para renovar su libreta de pasaporte ante la Dirección General de Pasaportes. Una vez concluido el plazo para el retiro del pasaporte, la referida Dirección General procedió a detener el proceso de renovación del mismo bajo el alegato de que las huellas dactilares



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que reposan en sus archivos no son las mismas que fueron utilizadas por el señor Juan Antonio Valera Rodríguez para la presente solicitud. Inconforme con lo planteado, el señor Valera procedió a intimar a la Dirección General de Pasaportes el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015) para que le fuera entregada su libreta, intimación que al no ser respondida desembocó en la acción de amparo interpuesta el veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015). La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 164-2015 acogió la acción de amparo, por verificarse la vulneración al derecho fundamental del debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a la integridad, derecho de propiedad y libertad de tránsito hacia el exterior del país, decisión que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo disponen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 164-2015, de diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, fue notificada al recurrente vía Acto núm. 2047/2015, de once (11) de noviembre de dos mil quince (2015). Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida, el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), y la de interposición del presente recurso, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), excluyendo los días *a quo*, el once (11) de noviembre, y *ad quem*, el diecisiete (17) de noviembre, así como los días sábado, catorce (14) y domingo, quince (15) de noviembre, se advierte que transcurrieron tres (3) días hábiles y, por tanto, el depósito del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil.

c. Por otro lado, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. El presente recurso de revisión tiene especial relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del mismo le permitirá a este tribunal continuar desarrollando jurisprudencialmente la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando se intenta recurrir una decisión de la administración pública cuyo recurso está reservado para la jurisdicción ordinaria.

**11. En cuanto al fondo del recurso de revisión**

a. El presente caso se contrae a la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Antonio Valera Rodríguez en contra de la Dirección General de Pasaportes, por entender que hubo violación a sus derechos fundamentales al no renovar su libreta de pasaportes. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 164-2015, acogió la acción de amparo por haberse verificado la vulneración al derecho fundamental del debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a la integridad, derecho de propiedad y libertad de tránsito hacia y en el exterior del país.

b. La parte recurrente, Dirección General de Pasaportes, pretende que la Sentencia núm. 164-2015 sea revocada y que la acción de amparo sea rechazada, en cuanto al fondo, en virtud de que la negativa a renovar la libreta de pasaporte se debió, según sus argumentos, a que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el proceso de evaluación nos percatamos que el señor Juan Antonio Valera Rodríguez, presentaba huellas totalmente diferentes a las que aparecen en el expediente anterior y que reposa en nuestros archivos, es decir que para la Dirección General de Pasaportes ha sido imposible establecer que el Sr. Juan Antonio Valera Rodríguez, es la misma persona que figura en nuestra base de datos, con un pasaporte anterior, el cual se presenta a renovar.*

- c. Entre las motivaciones utilizadas por el juez *a-quo* para acoger la acción de amparo, se encuentra el siguiente argumento:

*[...] independiente de las facultades que posee la Dirección General de Pasaportes de la República Dominicana para realizar los procesos correspondientes a la emisión de libretas de pasaportes, en observancia al debido proceso administrativo, no puede dejar de dotar del pasaporte al accionante, al menos que no se hubiese comprobado y verificado mediante pruebas fehacientes. que el amparista, hubiese incurrido en una falta o incumplimiento del mandato de ley, que lo hiciese pasible de ser castigado con la sanción de retención o no erogación y posterior entrega de la libreta de pasaporte, que como ciudadano dominicano, y luego de haber cumplido con los requisitos para dicha entrega, le corresponde, dado que el derecho a poseer una libreta de pasaporte que lo acredite como ciudadano dominicano facultado para viajar al exterior del país, es un derecho de propiedad, sobre el bien mueble que constituye el pasaporte, que sufraga el derecho a tránsito.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En la especie, podemos verificar que la génesis del presente conflicto lo constituye la negativa por parte de un órgano de la administración pública, en este caso la Dirección General de Pasaportes, de renovar la libreta de pasaporte SC-1098267 del señor Juan Antonio Valera Rodríguez, alegando que las huellas dactilares que reposan en sus archivos no son las mismas que fueron utilizadas por el referido señor al momento de hacer la solicitud de renovación.

e. El rechazo de la Dirección General de Pasaportes es una actuación administrativa, que está sujeta al control de la jurisdicción contencioso-administrativa, en virtud de lo establecido por la Ley núm. 107-13, cuyo objeto es regular los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública. Por tanto, de ahí que de conformidad con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, este tribunal entiende que el juez de amparo debió disponer la inadmisibilidad de la acción de amparo, en razón de la existencia de vías judiciales ordinarias que permiten, de manera efectiva, obtener la protección de los derechos invocados, escenario dentro del cual se pueden ordenar las medidas de rigor, todo lo cual se realiza a través del recurso contencioso-administrativo.

f. En una hipótesis como la descrita en el párrafo anterior, este tribunal estableció que existía otra vía eficaz para garantizar los derechos fundamentales reclamados y que, en consecuencia, la acción de amparo era inadmisibile. En efecto, en la Sentencia TC/0128/14, dictada el primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014), este tribunal sostuvo el criterio siguiente:

*La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07.*

g. En un caso con idénticos hechos facticos que el actual, este Tribunal conoció un recurso de revisión constitucional en materia de amparo donde se atacaba la decisión de la Dirección General de Pasaportes de no renovar la libreta de pasaporte del señor Héctor Leonardo Díaz Marine alegando que las huellas dactilares del solicitante habían sufrido variaciones. El referido caso fue fallado mediante Sentencia TC/0581/17, dictada el primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), estableciendo lo siguiente:

*En el presente caso, el juez de amparo acogió una acción dirigida a obtener la renovación del pasaporte núm. SC1843394, cuyo titular es el accionante, señor Héctor Leonardo Díaz Marine; en este sentido, ordenó a la institución correspondiente, Dirección General de Pasaportes, que cumpliera con dicha decisión. [...] La decisión anterior, según la parte recurrente, debe ser revocada, en el entendido de que la negativa respecto de la renovación del pasaporte obedeció a que no fue posible confirmar la identidad del solicitante, dadas las diferencias de la huella digital estampada al momento de la solicitud con la huella digital conservada en su archivo. [...] resulta que la acción de amparo que nos ocupa estaba dirigida a cuestionar una decisión administrativa, consistente en el rechazo de una solicitud de renovación de pasaporte, es decir, de una decisión tomada por una autoridad pública en el ejercicio de sus competencias [...] la vía para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuestionar una decisión tomada por una autoridad administrativa es el recurso contencioso administrativo.*<sup>1</sup>

h. El juez *a-quo* acogió erróneamente la acción de amparo, sin observar que la acción perseguida era inadmisibles, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por ser el Tribunal Superior Administrativo la autoridad judicial competente para conocer lo relativo a cuestionar las decisiones tomadas por una autoridad administrativa; por lo tanto, en el presente caso, se acoge el recurso de revisión, se revoca la Sentencia núm. 164-2015, de diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y, por consiguiente, se declara inadmisibles la acción de amparo originaria de veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015), interpuesta por el señor Juan Antonio Valera Rodríguez, en virtud de los argumentos precedentemente establecidos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez y el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

---

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 164-2015, de diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 164-2015.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo de veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015) interpuesta por el señor Juan Antonio Valera Rodríguez en contra de la Dirección General de Pasaportes, por vía efectiva, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Dirección General de Pasaportes, y la parte recurrida, Juan Antonio Valera Rodríguez, y la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada respecto del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como causal de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en efecto, que el Pleno debió optar en la especie por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Consideramos que no procedía la solución adoptada por el Pleno, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, que se derivan del art. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11<sup>2</sup>. En este sentido, obsérvese que el presupuesto atinente a la naturaleza manifiestamente arbitraria o ilegal del acto u omisión impugnado no se verifica en la especie, en tanto concierne sobre un acto administrativo, emitido por la Dirección General de Pasaportes dentro de sus facultades y competencias legales, que rechaza la solicitud de renovación de pasaporte del señor Juan Antonio Valera Rodríguez por

---

<sup>2</sup> A saber: el derecho supuestamente vulnerado al amparista debe ser de naturaleza fundamental; la acción de amparo debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión legalmente caracterizada que haya lesionado dicho derecho fundamental, y las partes involucradas deben gozar de legitimación para actuar en el proceso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicciones entre sus huellas dactilares entre 3 registros anteriores, Por lo que, al estar frente a una decisión administrativa ausente de una manifiesta ilegalidad o arbitrariedad, el señor Valera debió recurrirla vía el recurso contencioso administrativo y no impugnarla por vía de la acción de amparo. En este sentido, la sentencia TC/0017/13 del Tribunal Constitucional estableció que los casos de legalidad ordinaria, como la especie, deben ser declarados notoriamente improcedentes. De manera detallada en la referida decisión, el Pleno expresó lo siguiente:

*m) En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional.*

*n) Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.*

*o) El artículo 70.3 de la Ley No. 137-11 prescribe que el amparo es inadmisibile cuando es “notoriamente improcedente”, tal y como sucede en el caso que nos ocupa, motivo por el cual el juez de amparo debió haber declarado inadmisibile la acción.*

Este criterio fue reiterado por este tribunal en las sentencias TC/0187/13, TC/0276/13, TC/0022/14, TC/0035/14, TC/307/14, TC/330/14, TC/0338/14, TC/0361/14, TC/0030/15, TC/0091/15, TC/215/15, TC/354/15, TC/395/15, TC/542/15, TC/611/15, TC/0270/16, TC/0326/16, TC/0389/16, TC/0433/16. En tal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, estimamos que el fundamento de la inadmisibilidad debió ser la notoria improcedencia; no la existencia de otra vía efectiva.

En este sentido, se entiende como un acto manifiestamente arbitrario toda conducta fundamentalmente llevada a cabo con base en el mero capricho del agravante<sup>3</sup>. Se estima, asimismo, como arbitraria la actuación que solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo al adoptar la decisión no motiva o expresa las razones justificativas<sup>4</sup>. En definitiva, será manifiestamente arbitrario todo acto de autoridad pública o de particular que no exponga las razones —de hecho y de derecho— que lo fundamentan; o también aquella actuación que, aunque motivada, obedece a una causa ilógica, irracional o basada en razones jurídicamente inatendibles<sup>5</sup>.

Por otra parte, el acto lesivo se estimará ilegal cuando evidentemente se aparte de la norma legal que le da fundamento, o cuando entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente<sup>6</sup>. En este tenor, José Luis LAZZARINI señala que «[...] cuando se obra conforme a la ley, en principio no procede el amparo, y solo es causa que abre garantía [...] de amparo cuando los actos, hechos u omisiones son en realidad ilegales, contrarios a la ley [...]»<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> PELLERANO GOMEZ (Juan Manuel), «El amparo constitucional», en Estudios Jurídicos, vol. X, núm. 3, septiembre-diciembre 2001 (citado por JORGE PRATS, Eduardo, *op. cit.*, p. 176).

<sup>4</sup> Sentencia relacionada a EXP. N.º 0090-2004-AA/TC, Tribunal Constitucional de Perú, texto íntegro de la decisión disponible en línea: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html> (última consulta: marzo 25, 2015).

<sup>5</sup> Véase en este sentido la Sentencia T-576/98 de la Corte Constitucional de Colombia.

<sup>6</sup> Sentencia 35/05, citada por Eugenio DEL BIANCO, a su vez citado por Silvia L. ESPERANZA, en «Cuestiones procesales en la acción de amparo y la doctrina del Superior Tribunal de Corrientes», p. 2, disponible en línea: <http://www.juscorrientes.gov.ar/informacion/publicaciones/docs/cuestionesprocesales.pdf>. (última consulta: marzo 25, 2015).

<sup>7</sup> LAZZARINI (José Luis), *El juicio de amparo*, editorial La Ley, Buenos Aires, 1967, p. 166 (citado por ETO CRUZ (Gerardo), *op. cit.* p. 261).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso, el amparista impugnó el oficio emitido por la Dirección General de Impuestos Internos número ALBH 0961-2016 de fecha 4 de noviembre de 2016, mediante el cual se le informa que:

*[...] esta solicitud no procede porque no existe en el expediente ningún documento que muestre las causas jurídicas ajenas a la voluntad de las partes que impidieran en su momento la inscripción hipotecaria respecto de la cual se solicita el presente reembolso, no obstante prevalecer el hecho generador de la obligación, en este caso el contrato de préstamo con garantía hipotecaria [...]*

Como se puede constatar, el oficio explica, aunque de manera sucinta, las razones por las cuales fueron negadas las pretensiones de reembolso del amparista, cuestión que, por demás, se encuentra dentro de las facultades legales de la DGII como autoridad encargada del cobro del fisco. En vista de lo anterior, consideramos que, en la especie, el acto impugnado no es *manifiestamente* arbitrario, ni ilegal, y, por tanto, su impugnación no puede ser hecha mediante el amparo.

En tal virtud, al estar ausente el presupuesto del carácter manifiestamente arbitrario o ilegal del acto impugnado, concluimos en la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia. Al margen del sustento interpretativo y doctrinal arriba desarrollado, nuestro criterio se fundamenta en decisiones del Tribunal Constitucional, cónsonas con nuestra posición. En efecto, en la sentencia TC/294/14, el Tribunal Constitucional declaró notoriamente improcedente un amparo en el que se alegaba la violación del derecho a la libertad y seguridad personal, en ocasión de lo cual estableció: «[...] que los recurrentes guardan prisión en virtud de un proceso penal seguido en su contra, y su privación de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*libertad obedece al mandato de un juez que en el ejercicio de sus atribuciones legales y competenciales ha dictado esa medida de coerción, lo cual en modo alguno lesiona el derecho alegadamente vulnerado, por lo que dicho medio debe ser desestimado».*

Asimismo, en la sentencia TC/0047/14, el Pleno consideró que, con relación al acto impugnado, «[...] no se advierten irregularidades de las cuales pueda derivarse una vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de manera que estamos en presencia de una acción inadmisibile, pero no porque exista otra vía eficaz como se establece en la sentencia recurrida, sino porque la acción “resulta notoriamente improcedente”. h. La presente acción “resulta notoriamente improcedente”, porque no se ha demostrado la existencia de un acto ni de una omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental<sup>8</sup>».

En virtud de lo antes expuesto, coincidimos en la inadmisibilidad del amparo por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, así como debido a que el acto impugnado no es manifiestamente arbitrario o ilegal; sin embargo, consideramos que la inadmisibilidad del amparo debió fundamentarse en la notoria improcedencia; no así en la existencia de otra vía efectiva.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la

---

<sup>8</sup> Véase en igual sentido la sentencia TC/0137/13.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 164-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**